

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (4) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2184
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2017-00851-00
Decisión:	Niega reconocimiento por simultaneidad
Demandante	Banco Av. Villas
Cesionario	Rf Encore S.A.S
Demandada	Juan Carlos Varela Caballero

Se efectúa pronunciamiento respecto del memorial allegado por la apoderada general de Rf Encore S.A.S hoy Refinancia S.A.S, con el cual aporta poder otorgado a Diana Catalina Otero Guzmán identificada con CC. 1.144.043.088 y portadora de la TP No. 342.847 del Consejo Superior de la Judicatura, solicitando le sea reconocida personería para representar a su poderdante.

CONSIDERACIONES

El artículo 75 del Código General del Proceso y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 establecen:

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisado el expediente, se evidencia mandato ratificado al abogado Cesar Augusto Monsalve Angarita, por lo tanto, ante nueva facultad otorgada a la abogada Diana Catalina Otero Guzmán identificada con CC. 1.144.043.088 y portadora de la TP No. 342.847 del Consejo Superior de la Judicatura, se estima una simultaneidad de mandatos, por lo que se dispondrá a negar poder otorgado por no cumplirse con los presupuestos de la norma en comento.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

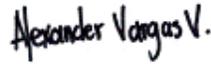
Único: No Reconocer facultad para actuar como apoderada judicial a la doctora Diana Catalina Otero Guzmán identificada con CC. 1.144.043.088 y portadora de la TP No. 342.847 del Consejo Superior de la Judicatura, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No 114 hoy 05 de septiembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e930047a469d5cd41403a03e2e79d019132f4e57b93aa5eebb90c99987b66903**

Documento generado en 04/09/2023 04:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (4) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2206
Proceso:	Pertenencia
Radicado No.	765204189002-2022-00259-00
Decisión:	Traslado dictamen pericial
Demandante	Jessica Tovar Ramírez
Demandada	Jairo Hernández Herrera, Constanza Granados Pintor, Personas Indeterminadas

Se emite pronunciamiento, respecto del dictamen pericial allegado por el Técnico Profesional en Identificación de Automotores, motivo por el cual se tendrá en cuentas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De cara a la práctica y contradicción del dictamen pericial decretado de oficio, dispone el artículo 231 del Código General del Proceso, que:

“Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.

Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el párrafo del artículo 228.”

CASO CONCRETO

En atención a lo anterior, y bajo la precisión de que el dictamen acá decretado fue aportado por el perito el 31 de agosto hogaño y por tanto desde esa fecha se encuentra en secretaría a disposición de las partes; además, se dispondrá correr traslado del mismo a las partes por el termino de (3) días, en atención a lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único: Correr traslado a las partes del dictamen pericial presentado por el termino de tres (3) días, durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 114 hoy, 05 de septiembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2882e75a71ecedf84a1cbda0a278104bd962f7c2aee99cb46451a88833aaf4**

Documento generado en 04/09/2023 04:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PALMIRA

Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Auto Interlocutorio No. 2088

Proceso: Ejecutivo
Demandante: José Jair López Pineda
Demandado: Jairo Alberto Ramírez Lozano
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00079-00

Palmira, septiembre (4) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **José Jair López Pineda** en contra de **Jairo Alberto Ramírez Lozano**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 589 del 13 de marzo de 2023.

Que, siendo el día 30 de marzo de 2023, el demandado compareció ante esta judicatura, quien fue debidamente notificado de manera personal y de manera físico, le fue otorgado el respectivo traslado de la demanda.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice*, se evidencia que el demandado fue notificado de manera personal, quien, dentro de la oportunidad concedida, no presentó excepción alguna en contra del título base de recaudo o el mandamiento de pago, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 40 del C.G.P.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de José Jair López Pineda en contra de Jairo Alberto Ramírez Lozano, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 589 del 13 de marzo de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PALMIRA

Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: Liquidese el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$250.000**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 114 hoy, 05 de septiembre de 2023. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83f68869a8351b24ed55a0333b0481c4e64802bbcaae7d001e57cbac5c0cf50**

Documento generado en 04/09/2023 04:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto Interlocutorio No. 2090

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca -
Comfamiliar Andi - COMFANDI
Demandados: Jorge Iván Montoya
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00125-00

Palmira, septiembre (4) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por la **Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - Comfamiliar Andi - COMFANDI** en contra de **Jorge Iván Montoya**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio auto No. 754 del día 31 de marzo de 2023.
2. Mediante providencia No. 1094 del día 08 de mayo de 2023., el despacho aceptó la notificación personal del demandado, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término de traslado hubiese presentado excepción alguna.
3. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
4. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

5. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que el demandado se notificó de manera personal, bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad concedida, ninguna excepción contra el título base de recaudo o el mandamiento de pago presentó, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de **Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - Comfamiliar Andi - COMFANDI** en contra de **Jorge Iván Montoya** por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 754 del día 31 de marzo de 2023

Segundo: **Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: **Líquidese** el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$187.639**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No 114 hoy, 05 de septiembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f8f5e82e4f54e9ab858c9aa84cf0b4a1a621db63e52507c319af644ea27456**

Documento generado en 04/09/2023 04:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 8 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 4 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2188

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: Maricel Mera Ardila
Demandado: Juan Carlos Peña Duque, María Elena Valencia Duque
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00491-00

Palmira, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver la admisibilidad del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de la referencia, evidenciando esta judicatura que, fue remitido por competencia por parte del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, por cuanto, aducen que el domicilio de uno de los demandados se encuentra situado en la comuna 5 de esta municipalidad, que según lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016 es competencia de esta sede judicial.

No obstante, debe precisarse que, en el presente asunto la competencia territorial debe ser tramitada bajo los postulados del artículo 28 numeral 7 del C.G.P, normativa que fija la competencia por el lugar de ubicación del inmueble y no por el domicilio del demandado como lo reseñó el precitado estrado judicial.

Asimismo, se advierte que esta sede judicial no es competente para avocar el conocimiento del presente asunto, por cuanto, de conformidad con lo reglado en el artículo 25 numeral 1 del C.G.P, el valor de las pretensiones excede el valor establecido para la mínima cuantía.

En ese orden de ideas, verificados el escrito de demanda y los anexos remitidos, se colige que el valor de las pretensiones asciende a una suma total de \$75.000.000, derivados del cobro de dos letras de cambio por valor de \$50.000.000 y \$25.000.000 respectivamente.

En razón a lo anterior, teniendo en cuenta que las obligaciones de mínima cuantía no pueden superar los **\$46.400.000** (límite de la mínima cuantía para el año 2023); al presente asunto debe imprimirse el trámite de un proceso de menor cuantía, el cual corresponde por competencia a los Jueces Civiles Municipales.

Por lo tanto, corresponde a este operador judicial conforme a lo señalado en el artículo 90 del C.G.P, remitir el asunto al juez competente.

Colofón de lo anterior el Juzgado;



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real propuesto por Maricel Mera Ardila, según lo dispuesto en el artículo 25 numeral 1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente digital a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 114 hoy, 5 de septiembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224bf8fc097a385650b234558602ec581ede10a88812b0e5d998c3e917c877cd**

Documento generado en 04/09/2023 04:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 8 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 4 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2189

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Yeison Mauricio Martínez Quintero
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00492-00**

Palmira, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por el Banco de Occidente adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Conforme a lo reglado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, la demanda deberá contener la dirección física y electrónica de las partes procesales, advirtiéndose que, en el acápite de "NOTIFICACIONES" del escrito genitor fueron determinadas dos direcciones distintas como lugar de domicilio del extremo pasivo, situación frente a la cual deberá precisarse su domicilio real.

Colofón de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por el Banco de Occidente por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Victoria Eugenia Duque Gil, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.938.323 y T.P No. 324.517 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 114 hoy, 5 de
septiembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26730004570712ff34c5fb0b4ceb7e0004ac3701a7dc214158aba7736fe3a2e6**

Documento generado en 04/09/2023 04:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 8 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 4 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2190

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional – COFINAL LTDA

Demandado: Cristian David Ramírez Chávez, Jhoan Steven Ramírez Chávez

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00493-00**

Palmira, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional – COFINAL LTDA adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P, de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar del cumplimiento de la obligación, en cuyo caso deberá precisar **el lugar y la dirección en el que debía efectuarse el pago**. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
2. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Precisar al despacho porque razón se establece en la pretensión primera literal B del escrito genitor que, los intereses corrientes se encuentran liquidados desde el 20 de abril de 2021 hasta el 24 de julio de 2023, calenda posterior al vencimiento de la obligación, advirtiéndose que, el día señalado para el pago de la acreencia corresponde al 03 de junio de 2022, razón por la cual, a partir de dicha fecha se predica el pago de intereses moratorios y no de plazo.
 - Reformular acorde con lo señalado en el punto anterior, el valor de los intereses corrientes deprecados, señalando su fecha de ejecución real y refiriendo de igual forma el porcentaje sobre el cual serán liquidados.
3. Conforme a lo reglado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, la demanda deberá contener la dirección física y electrónica de las partes procesales y en el caso de personas jurídicas los datos de notificación de su representante legal; en ese orden de ideas, advierte el despacho que, en el acápite de “NOTIFICACIONES” no fueron incluidos los datos correspondientes para



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

notificación del representante legal de la entidad demandante; asimismo, deberá precisarse por qué razón se establece la dirección carrera 37 N° 32 – 31 como el domicilio del demandado Jhoan Steven Ramírez Chávez, ubicación que difiere con la evidenciada en el pagaré base de la obligación, donde su domicilio se sitúa en la carrera 30 A N° 20 -43 apartamento 103 de Palmira.

Colofón de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por la Cooperativa De Ahorro Y Crédito Nacional – COFINAL LTDA, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Ayda Lucia Acosta Oviedo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.666.378 y T.P No. 134.310 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 114 hoy, 5 de
septiembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94af7d7c0029e29c6934e533963ba168107bd9bfaad7ed541508805594006c80**

Documento generado en 04/09/2023 04:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 9 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 4 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2191

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional – COFINAL LTDA

Demandado: Fabian Andrés Lemos Leal, Harvi Andrés Hurtado Nieto

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00494-00**

Palmira, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional – COFINAL LTDA adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P, de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar del cumplimiento de la obligación, en cuyo caso deberá precisar **el lugar y la dirección en el que debía efectuarse el pago**. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
2. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Precisar al despacho porque razón se establece en la pretensión primera literal B del escrito genitor que, los intereses corrientes se encuentran liquidados desde el 31 de agosto de 2022 (fecha de aplicación de la cláusula aceleratoria) hasta el 24 de julio de 2023, calenda posterior al vencimiento de la obligación, en cuyo caso a partir del día del vencimiento acelerado corresponde la ejecución de intereses de mora y no de plazo.
 - Reformular acorde con lo señalado en el punto anterior, el valor de los intereses corrientes deprecados, señalando su fecha de ejecución real y refiriendo de igual forma el porcentaje sobre el cual serán liquidados.
 - Señalar la fecha inequívoca desde la cual se deprecia el reconocimiento de los intereses moratorios.
3. Conforme a lo reglado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, la demanda deberá contener la dirección física y electrónica de las partes procesales y en el caso de personas jurídicas los datos de notificación de su representante legal; en ese orden de ideas, advierte el despacho que,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

en el acápite de “NOTIFICACIONES” no fueron incluidos los datos correspondientes para notificación del representante legal de la entidad demandante.

Colofón de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por la Cooperativa De Ahorro Y Crédito Nacional – COFINAL LTDA, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Ayda Lucia Acosta Oviedo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.666.378 y T.P No. 134.310 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 114 hoy, 5 de
septiembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83eb5fca4780b742387d2b73f5fe743002e0e64a00d48810745adb1b38befe4d**

Documento generado en 04/09/2023 04:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 9 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 4 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2192

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A.

Demandado: Carmenza Del Socorro Solarte Cabrera

Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00495-00

Palmira, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención del informe secretarial, corresponde a este despacho emitir juicio de admisibilidad dentro del proceso ejecutivo de la referencia, advirtiéndose que, el extremo activo de la demanda determina la competencia por el domicilio del demandado conforme a lo reglado en el artículo 28 numeral 1° del C.G.P, norma en comento a que su tenor dispone *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.”*

Conforme a lo anterior, se evidencia en el escrito de demanda que el domicilio de la parte demandada se encuentra situado en la calle 6 A N° 2 - 29 de Palmira, dirección que se encuentra por fuera dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No. 6, es más, esa ubicación, no ha sido categorizada por parte del municipio dentro de las comunas urbanas de esta ciudad, dejando así en cabeza de los juzgados civiles municipales de Palmira el conocimiento territorial del sumario, tal como se puede observar en la siguiente ilustración:





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Aunado a lo anterior, reseña éste operador Judicial que en un caso similar al presente, en el cual se resolvió un conflicto de competencia por parte del Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de ésta ciudad, se discutió si lo extensible de la comuna 3 pertenecía en competencia a éste despacho judicial, pues luego de la certificación que fue requerida y otorgada por parte de la Subsecretaría de Planeación Territorial de Palmira, en la que se definió que el sector aledaño a los límites de la comuna 3 y en el existen conjuntos residenciales, está localizado en la Comuna 9 rural; de ahí que el Superior Jerárquico al resolver el precitado conflicto de competencia determinó: “(...) porque al revisar el Mapa Básico Urbano del Municipio de Palmira disponible en internet , que se adjunta al expediente, esa nomenclatura no se observa localizada dentro de la Comuna 3 de este municipio al trazar una línea recta sobre la carrera 44, bajando desde la calle 31 hasta la calle 26, intersección aproximada en el plano donde esta instancia agregó una nota adhesiva, observándose muy distante de los límites que demarcan la localidad sobre la cual tiene competencia el Juzgado de Pequeñas Causas u otra comuna de las asignadas a los despachos judiciales de esta especialidad en Palmira; de igual manera, con la certificación dada por la Subsecretaría de Planeación Territorial de este Municipio se define que aquel conjunto residencial está localizado en la Comuna 9, sin que esta haga parte de aquellas que deben atender los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira. (...) el domicilio del demandado no se ubica en la Comuna 3 de esta municipalidad y por ello escapa a la competencia territorial del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira” (Subrayado fuera de texto) (Auto No. 430 del tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021), Rad. 765204189002-2021-00216-01 Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Palmira).

Se hace necesario precisar que el presente proceso fue remitido por competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, por cuanto, aduce que el domicilio del demandado se encuentra situado en la comuna 3 de esta municipalidad, que según lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016 es competencia de esta sede judicial.

En ese orden de ideas y advirtiendo que, de conformidad con el precitado acuerdo, la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira se circunscribe de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5, y 6, aunado al hecho de que nomenclatura calle 6 A N° 2 - 29 de Palmira, no pertenece a ninguna de las comunas mencionadas, los llamados a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces civiles municipales de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Colofón de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento ejecutivo propuesto por Compañía De Financiamiento Tuya S.A, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

TERCERO: Remitir el expediente digital a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 114 hoy, 5 de
septiembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e515aeb59d90f5f71c572312c731fd6b3af048f4f41fc3627f9358f221f2**

Documento generado en 04/09/2023 04:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 10 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 4 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2193

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Berlín "INVERCOOB"

Demandado: Liliana Del Pilar Oyola Solarte, Mariela Fernández Granja, Erika María Posada Cano

Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00496-00

Palmira, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Berlín "INVERCOOB" adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Precisar al despacho porque razón se establece en los hechos y pretensiones del escrito genitor que, las demandadas se constituyeron en deudoras de los pagarés números 400965, 401687 y 400962, cuando de los títulos valores aportados se colige que únicamente el último se encuentra suscrito por las tres demandadas y los dos primeros por la demandada Liliana Del Pilar Oyola Solarte.
 - Reformular las pretensiones de la demanda, por cuanto, no pueden imputarse las obligaciones contenidas en los pagarés 400965 y 401687 a las demandadas Mariela Fernández Granja y Erika María Posada Cano, pues aquellas no se encuentran erigidas como deudoras en los referidos títulos.
 - Señalar en el hecho quinto del libelo genitor, la fecha inequívoca de aplicación de la cláusula aceleratoria por cada título valor aportado al proceso.

Colofón de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por la Cooperativa De Ahorro y Crédito Berlín "INVERCOOB", por las razones expuestas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Luz Nancy Salguero Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.149.323 y T.P No 57.617 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 114 hoy, 5 de
septiembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0760b78477c7e3c7798916dbc6e6c3a9072ed936888f010e408b71b8b9365d**

Documento generado en 04/09/2023 04:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el 10 de agosto de 2023. Sírvasse proveer.

Palmira, septiembre 4 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 2194

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Gases De Occidente S.A. E.S.P

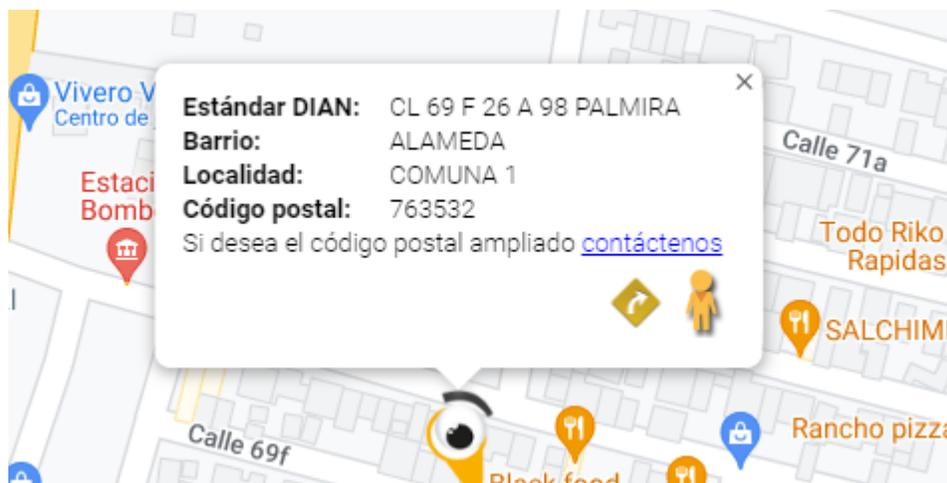
Demandado: Andrés Felipe Torres Mondragón, Enrique Angulo Ramos

Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00497-00

Palmira, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención del informe secretarial, corresponde a este despacho emitir juicio de admisibilidad dentro del proceso ejecutivo de la referencia, advirtiéndose que, el extremo activo determina la competencia por el domicilio del demandado conforme a lo reglado en el artículo 28 numeral 1 del C.G.P, norma en comento a que su tenor dispone “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...*”

Conforme a lo anterior, se evidencia en el escrito genitor que el domicilio de la parte pasiva se encuentra ubicado en la calle 69 F N° 26 A – 98 de Palmira, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No. 1, tal y como puede observarse en la siguiente ilustración:



Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, “*por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá*” dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5, 6, aunado al hecho de que la nomenclatura calle 69 F N° 26 A – 98 de Palmira, no pertenece a ninguna de las comunas asignadas a este despacho, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto es el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Colofón de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo propuesto por Gases De Occidente S.A. E.S.P, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente digital al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 114 hoy, 5 de septiembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d560869067d3ced236046b9978334dc6f0004529af599ce817f1c5909ba0852

Documento generado en 04/09/2023 04:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el 10 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 4 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2196

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Multiactiva El Roble Entidad Cooperativa
Demandado: Luis Eduardo Alcalá Lombo
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00498-00

Palmira, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Multiactiva El Roble Entidad Cooperativa adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Conforme a lo reglado en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P., la demanda deberá contener “*El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales*”, advirtiendo el despacho que, en el libelo introductorio de la demanda se establece el domicilio del demandado en la ciudad de Cali, situación que contrasta con lo señalado en el acápite de notificaciones donde se precisa su domicilio en la ciudad de Palmira.
2. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Precisar al despacho la fecha inequívoca de utilización de la cláusula aceleratoria de los pagarés No. 211000633, 221000071 y 221001123, los cuales deberán ser señalados de manera clara y expresa en los hechos de la demanda que sirvan de sustento a las pretensiones.
 - Indicar al despacho porque razón se establece en el hecho segundo de la demanda que, el valor adeudado sería cancelado en treinta cuotas mensuales, cuando del pagaré No. 211000633 se extrae que fueron pactadas sesenta y seis cuotas por valor de \$72.319.
 - Corregir en el hecho decimo de la demanda el número del pagaré, el cual fue referido de manera errónea por el actor; asimismo, corregir en la pretensión segunda del escrito genitor, el número del pagaré base de recaudo, el cual presenta una inconsistencia en su numeración.
 - Señalar en las pretensiones de la demanda, la fecha precisa desde la cual se deprecian los intereses moratorios, por cada título valor aportado al proceso; de igual forma determinar la fecha inicial y final sobre la cual se solicita el reconocimiento de los intereses corrientes por cada pagaré.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

3. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P, de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo preceptuado en los numerales 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del domicilio o por el juez del lugar del cumplimiento de la obligación en cuyo caso deberá precisar el lugar y la dirección en el que debía efectuarse el pago. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Multiactiva El Roble Entidad Cooperativa, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Luz Angela Quijano Briceño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.983.288 y T.P No. 89.453 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 114 hoy, 5 de septiembre de
2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ded69005fb44eab503bbf2046f8c993b0bbdfcb1dfec87fccfbafbb425569c**

Documento generado en 04/09/2023 04:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>